



RADICACION: 2021-00225-00

Secretaria:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por el señor Guillermo Gil Rosado en contra de la sociedad Instituto de Reproducción Humana Procrear S. A. y los señores Alfredo José Gómez Méndez y Duperlys Arrieta Arellana, informándole que se nos ha remitido del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, ante el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente se advierte que el Juez Catorce Civil del Circuito, se declara impedido para seguir conociendo del proceso, bajo el amparo de la causal 9 del artículo 141 del C. G. del P.

Analizados las razones de hecho y derecho que sustentan la separación del proceso, se estiman fundados y por consiguiente se avocará el conocimiento del asunto.

En lo que concierne a la corrección solicitada, pese a que existió el error de transcripción, la misma se estima insustancial y se proseguirá la actuación.

Respecto a las diligencias adelantadas para surtir la notificación de los demandados, es pertinente señalar que no se ajustan a lo prevenido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que para la época en que se surtieron se prestaba el servicio de justicia de manera virtual y ello impedía que la parte a quien se pretende vincular al proceso compareciera al juzgado en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Adicionalmente, es conveniente resaltar que el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, expresamente establece que no es necesario remitir citatorio o aviso para



surtir la notificación y, como quiera que dista de lo consagrado en los artículos 291 y 292 ritual civil, debió la demandante sujetarse a lo dispuesto por el legislador.

Estando así las cosas, debe el actor procurar la notificación de los demandados Alfredo José Gómez Méndez y Duperlys Arrieta Arellana en los términos establecidos en el citado decreto legislativo, advirtiéndosele que para el cumplimiento de dicha carga procesal, se empezará a computar nuevamente el plazo que le fuera concedido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito en auto del 15 de diciembre de 2020.

De otro lado se reconocerá personería para actuar al mandatario judicial de la sociedad Instituto de Reproducción Humana Procrear S. A. y se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda e igualmente se admitirá la sustitución efectuada por el actor al doctor Gregorio Torregrosa Palacio.

Por último se advierte que en los hechos de la demanda se afirma que producto del procedimiento efectuado a la demandada Duperlys Arrieta Arellana, nacieron gemelos, personas sin cuya comparecencia resulta imposible decidir de mérito en la medida que conforman un litisconsorcio necesario y, es menester integrarlos al contradictorio, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, suministre el nombre de los mismos y los documentos que evidencian su filiación o interés que les asiste.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Estimase fundado el impedimento efectuado por la Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Avocar el conocimiento del proceso verbal adelantado por el señor Guillermo Gil Rosado en contra del Instituto de Reproducción Humana Procrear, Alfredo José Gómez Méndez y Duperlys Arrieta Arellana.



3. Requierase a la parte demandante para que notifique el auto admisorio a los demandados Alfredo José Gómez Méndez y Duperlys Arrieta Arellana en la forma establecida en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Se le previene a la parte actora que, para el cumplimiento de la carga procesal relacionada en el numeral anterior, empezará a computarse el término establecido en auto del 15 de diciembre de 2020.
5. Reconózcase y téngase al doctor John Castillo Barrios como apoderado judicial de la sociedad Instituto de Reproducción Humana Procrear S. A., en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.
6. Téngase notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a la sociedad Instituto de Reproducción Humana Procrear S. A., acto que se entiende surtido a partir de la notificación del presente proveído, a menos que se haya surtido en debida forma, con anterioridad.
7. Téngase al doctor Gregorio Torregrosa Palacio como apoderado sustituto de la parte demandante.
8. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, suministre los nombres de los gemelos que nacieron en virtud del procedimiento efectuado a la demandada Duperlys Arrieta Arellana, aportando las pruebas de su filiación y el interés que les asiste.
9. Suministrada la información detallada en el numeral anterior, se proveerá sobre la integración al contradictorio.
10. Siendo que el proceso data del año 2019 y presenta actuaciones adosadas a un expediente físico, se requerirá a la secretaria del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que remita con destino a ésta agencia



judicial el mismo en forma completa para verificar su correspondencia con las piezas que vienen digitalizadas.

11. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9894d9232e8d8d183e5677ab83cfde7e1451ceb3caa49c921ea0b53e4a0a4d2

9

Documento generado en 08/09/2021 04:43:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>